

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500620150001601
DEMANDANTES: CLAUDIA PATRICIA GALÍNDEZ CIFUENTES
DEMANDADA: COLPENSIONES
LITIS CONSORTE NECESARIO: GLORIA MERA GARCÍA
YANET GONZALES ROMÁN**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, Sra. **CLAUDIA PATRICIA GALINDEZ CIFUENTES**, así como el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de las señoras **GLORIA MERA GARCÍA** y **JANNETTE GONZÁLEZ ROMÁN**, con motivo de la sentencia que profirió el 25 de abril de 2018, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali. Previa deliberación, los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 146.

1) ANTECEDENTES

En el presente conflicto jurídico de la seguridad social, la señora **CLAUDIA PATRICIA GALINDEZ CIFUENTES** depreca de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente: **NELSON GONZÁLEZ OLAYA**, a partir del 15 de febrero del año 2014, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Como subsidiaria de esta última, solicita el reconocimiento de los valores debidamente indexados.

Para respaldar de sus pretensiones, aseguró que el causante cotizó para salvaguardar los riesgos de vejez, invalidez y muerte, desde 1980 y hasta el momento de su muerte, en el entonces Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones; que falleció el 15 de febrero de 2014; que, como consecuencia de lo anterior, se presentaron a reclamar la prestación económica de sobrevivencia, tanto ella como la señora **GLORIA MERA GARCÍA**, siendo negada a través de la resolución GNR 295886 del 25 de agosto de 2014; que convivió con el causante por espacio superior al de 5 años con antelación a su fallecimiento, es decir, desde antes del año 2008, de manera permanente e ininterrumpida, no habiendo procreado hijos; que el causante laboró directamente al servicio de la empresa MANUELITA S.A., entre enero de 2012 y el día de su muerte; que MANUELITA S.A. le reconoció a ella la suma de \$ 2.170.538 pesos, con motivo del pago de 19 semanas que se le debían al causante; que el señor NELSON GONZÁLEZ OLAYA era beneficiario del régimen de transición, establecido en el art 36 de la ley 100 de 1993; y, que fungía como beneficiaria en salud del difunto.

2) RESPUESTA DE LA DEMANDADA

La entidad de seguridad social accionada, en su réplica, aceptó la calidad de afiliado del fallecido y que negó la pensión de sobrevivientes a la demandante por las razones expuestas en la resolución GNR 295886 del 25 de agosto de 2014, agregando que, en todo caso, debe de ser la justicia ordinaria quien dirima la controversia, en virtud a que existe un conflicto entre compañeras permanentes.

Por lo anterior, se opuso a todas y cada una de las pretensiones del gestor, formulando las excepciones de mérito que denominó: "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"; "prescripción" e "innominada" (folios 70 – 76)

Advertido ello, y después de analizarse de manera preliminar la prueba documental, a través de auto interlocutorio No. 3468 de 2015, el juzgado de conocimiento decidió integrar a las señoras **GLORIA MERA GARCÍA** y **MARIA EUCARIS ROMAN VALENCIA**, en condición de cónyuges y/o

compañeras permanentes del causante, y **JANNETTE GONZÁLEZ ROMÁN**, en calidad de hija, a fin de garantizar la protección de sus intereses individuales, como Litis Consortes Necesarios. (folios 101 – 102)

En escrito del 20 de mayo de 2016, el apoderado judicial de la parte activa suministró los datos de notificación de las personas vinculadas, advirtiendo que la señora **MARÍA EUCARIS ROMÁN VALENCIA** ya ha habido fallecido, particularmente, desde el 17 de enero del año 2010. Para tales efectos, anexó registro civil de defunción (Folios 120 – 121)

Por lo anterior, el despacho desistió de la integración del a señora **MARÍA EUCARIS ROMÁN VALENCIA** y dispuso librar citaciones para las dos (2) restantes.

La señora **GLORIA MERA GARCÍA**, en su réplica, desconoció la calidad de beneficiaria de la demandante, pues afirma, era ella quien vivió con el causante desde el año de 1970 y hasta el momento de su fallecimiento, habiendo procreado con él 6 hijos.

En ese orden de ideas, se opuso a la prosperidad de las declaraciones y condenas, y no formuló excepciones (folios 132 – 137)

Como quiera que la señora **JANNETTE GONZÁLEZ ROMÁN** nunca compareció al proceso, no obstante haber recibido las notificaciones debidas, se dispuso a su emplazamiento a través de auto interlocutorio No. 2810, del 21 de octubre de 2016. (folio 175 y vuelto)

El curador Ad Litem en su contestación, aceptó unos hechos y denegó otros; no solicitó pruebas ni tampoco formuló excepciones (folios 187 – 188)

3) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia, en sentencia del 25 de abril de 2018, visible en el CD de folio 220, declaró probada en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Bajo estos lineamientos, absolvió a la entidad de seguridad social de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra.

Para el caso de la demandante, **CLAUDIA PATRICIA GALINDEZ CIFUENTES**, manifestó que la relación no estuvo vigente durante los últimos 5 años de vida del causante, pues con el material probatorio allegado al plenario, se concluyó que la misma inició en el año 2010 y no en el año 2006 como lo venía manifestando. Luego entonces, para el 15 de febrero de 2014, día de fallecimiento del señor NELSÓN GONZÁLEZ OLAYA, no contaba con el requisito de densidad.

En cuanto a la señora **GLORIA MERA GARCÍA**, encontró que desde hace mucho tiempo había dejado de tener vida marital con el causante, pues solo mantenían relaciones cordiales en virtud de los hijos que tenían, al punto que, se trata de una persona que sostiene relaciones afectivas con otra desde hace más de 20 años, de nombre: Jesús Antonio Cardona.

Finalmente, sobre **JANNETTE GONZÁLEZ ROMÁN**, se dijo que no existía ninguna prueba dentro del plenario tendiente a determinar, si era beneficiaria o no del fallecido, NELSÓN GONZÁLEZ OLAYA, en calidad de hija, al punto de que ni siquiera se evidencia la reclamación del derecho como tal.

4) RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso en término recurso de apelación.

En su sustentación, que se escucha entre los minutos 15' 15" al 17' 25", del mismo cd de folio 220, manifestó que su representada a la hora de absolver el interrogatorio de parte, **probó la convivencia**, en especial, desde el año 2006 al día del fallecimiento del causante, incluso con los testigos.

Dijo que si bien es cierto la señora María Eucaris apenas falleció en el año 2010, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha aceptado la tesis de convivencia simultánea. De ahí que, se pueden sumar esos tiempos para completar los 5 años.

Finalizó diciendo que los testimonios recepcionados a instancia de la señora GLORIA MERA GARCIA, fueron firmes a la hora de decir que ella siempre ha tenido otro compañero.

5) GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que las resultas de la sentencia también fueron totalmente adversas a las señoras GLORIA MERA GARCÍA y JANNETTE GONZÁLEZ ROMÁN, sin que hubiera sido apelada por ellas, se asume además el conocimiento del presente contencioso en razón del grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, no sin antes efectuar la siguiente acotación:

6) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 26 de abril de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte activa en contra de la sentencia de primera instancia; se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020; así mismo, en vista de que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali dispuso remitir este asunto para ser objeto de la medida.

Por auto del 20 de agosto de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se reconoció personería y se clausuró la etapa de alegaciones.

7) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado la demandante y COLPENSIONES hicieron uso de la facultad para alegar.

8) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

De cara a los antecedentes planteados, corresponde a esta sala de decisión determinar: ¿si la demandante y demás convocadas a juicio en

calidad de Litis Consorte Necesario por pasiva, demostraron los requisitos mínimos para ser beneficiarias de la prestación económica que se solicita?

En caso afirmativo, se analizará la causación y el disfrute de la prestación, en perspectiva del fenómeno de la prescripción, junto con la imposición de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o del pensionado, según sea el caso.

En el *sub lite*, la normativa aplicable, en atención a la muerte del señor NELSÓN GONZÁLEZ OLAYA, 15 de febrero del año 2014, es la prevista en los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo el artículo 13 de la ley 797 del año 2003.

Del mencionado canon sustancial se destaca que, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en la modalidad de sustitución pensional - la cónyuge o compañera permanente del pensionado fallecido, que acredite una vida marital con este de por lo menos 5 años con antelación a su deceso.

Para el caso de existir convivencia simultánea, dice la norma, se preferirá cónyuge sobre la compañera permanente.

El anterior apartado fue objeto de control constitucional, por parte de la Corte Constitucional, a través de la sentencia **CC C 1035 de 2008**, en donde se declaró constitucionalmente exequible esa expresión, bajo el entendido que también serán beneficiarios de la tan mencionada prestación, la compañera o compañero permanente, y

que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia.

Así se dijo, luego considerarse que el concepto de familia es amplio, al cual es posible arribar por cualquiera de las dos (2) vías, llámese matrimonio o unión marital de hecho, no siendo susceptible ninguna de ellas de un trato preferencial.

En cuanto a la convivencia, se adoctrinó que esta, además de ser concurrente entre quienes la alegan, debe ser clara e inequívoca con vocación de estabilidad y permanencia, lo que excluye entonces las relaciones *"casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener el causante en vida"*

En tratándose entonces de una dualidad cimentada entre compañeros (a) permanentes, no solo incumbe a la parte solicitante el deber de demostrar los extremos de la convivencia en los términos temporales propiamente dichos, 5 años con antelación al deceso, sino que se trataba de una relación real, permanente y firme, que entraña una comunidad de vida estable, de mutua comprensión, con apoyo espiritual y físico, direccionada hacia un destino común; de donde resulta que, no podrán ser tenidos en cuenta esos encuentros pasajeros y esporádicos, *"e incluso aquellas relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no generaron las condiciones necesarias de una comunidad de vida"*

Para tales efectos, puede consultarse la sentencia CSJ SL 2396 de 2021.

Luego entonces, es en esta óptica interpretativa que la sala analizará el asunto puesto a su consideración.

Por razones metodológicas, se dejarán claros unos aspectos comunes que no fueron objeto de inconformidad, relevantes para dirimir la situación en particular y concreta.

Posteriormente, se analizará el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y, finalmente, el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de las dos restantes.

De entrada, manifiesta esta colegiatura que la decisión de instancia deberá ser confirmada, por cuanto no se avizora yerro alguno que amerite su revocatoria, por las razones que a continuación se anuncian:

No fueron objeto de inconformidad, los siguientes aspectos jurídico - relevantes:

1. Que el señor NELSÓN OLAYA GONZÁLEZ falleció el día 15 de febrero del año 2014, según se desprende de su registro civil de defunción, visible a folio 11 del expediente.
2. Que, para el momento de su muerte, se encontraba afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones, con cargo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, consumando un total de 1.954 semanas, entre el 11 de enero de 1971 y el 30 de abril del año 2014.
3. De las cuales, 150.28 corren entre el 15 de febrero del 2014 y esa misma fecha del año 2011.
4. Que, como consecuencia de su muerte, se presentaron a reclamar la prestación económica de sobrevivientes, en calidad de compañeras permanentes, las señoras CLAUDIA PATRICIA GALINDEZ CIFUENTES y GLORIA MERA CARCÍA.
5. Que la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, por intermedio de la resolución GNR 295886 del 24 de agosto de 2014, decidió negar las súplicas pensionales solicitadas, considerando que en caso de controversia corresponde a la justicia ordinaria dirimirla.

c. DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA, CLAUDIA PATRICIA GALINDEZ CIFUENTES

El motivo de inconformidad radica principalmente, en el hecho de que la demandante a través de su interrogatorio y demás probanzas

testimoniales, logró demostrar los términos de convivencia exigidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993.

Para tales efectos, se le recuerda al auspiciador judicial de la parte demandante que el objeto fundamental del interrogatorio no es otro distinto al de obtener prueba de confesión, que beneficie a la parte adversa que lo solicita, no siendo entonces el de tener como probados los hechos y fundamentos que allí se alegan, pues existe un principio general y universal del derecho, referente a que *«a nadie le está permitido constituir su propia prueba»*. De manera tal que, ningún valor probatorio podría dársele a las declaraciones expuestas por la actora, salvo que se trate de prueba de confesión, ya que carecen de fuerza demostrativa y no le está permitido sacar provecho o beneficio de lo que ella misma afirma.

En lo que tiene que ver con que los demás testigos demostraron el término de convivencia, tampoco le asiste razón al apelante, pues al unísono ellos, incluyendo parte de los allegados a instancia de la señora **GLORIA MERA GARCÍA**, fueron claros a la hora de indicar que la demandante inició convivencia con el causante una vez falleció la señora **MARIA EUCARIS ROMÁN VALENCIA**, es decir, en una calenda posterior al 17 de enero del año 2010, fecha que se desprende de su registro civil de defunción, visible a folio 121 del dossier.

Tal y como lo determinó la primera juzgadora, esta fecha guarda extrema relación con la documental de folio 17, contentiva de una certificación de beneficiarios expedida por la NUEVA EPS, que comporta a esta persona – MARIA EUCARIS ROMÁN VALENCIA –, y no a otra, como beneficiaria de los servicios de salud del causante hasta el 17 de enero del año 2010, habiendo sido afiliada la demandante apenas el 21 de marzo del año 2013.

Y es que precisamente, a juicio de esta colegiatura, es la propia demandante quien, a la hora de absolver su interrogatorio, confiesa que cuando inició convivencia con el causante este ya era viudo. Luego entonces, deviene en exageradamente extraño que alegue como extremo gestor de la convivencia el año 2006, a sabiendas de que la señora **MARIA EUCARIS ROMÁN VALENCIA** falleció en el año 2010.

Acá, toma especial sentido y trascendencia la deponencia rendida por el señor **PABLO EMILIO GUERRERO**, de quien se puede decir conoce a todos los litigantes, y no mostraba ningún interés en beneficiar a alguno en particular.

Él, de manera detallada y sin dubitaciones, expuso en circunstancias de modo, tiempo y lugar quienes fueron sentimentalmente compañeras del causante, agendando para sus inicios a la señora **GLORIA MERA GARCÍA**, con quien el difunto procreó 6 hijos; posteriormente, a la señora **MARIA EUCARIS ROMÁN VALENCIA**, con quien dice, procreó 3, y, finalmente, la demandante **CLAUDIA PATRICIA GALINDEZ CIFUENTES**, con quien se juntó una vez falleció MARIA.

Así lo dice, tras advertir que se encontró con el causante en un supermercado, en donde este le presentó a la señora CLAUDIA PATRICIA GALINDEZ CIFUENTES, y a renglón seguido le manifestó que se iban a casar, pues llevaba 13 meses con ella; haciendo la claridad que, 15 días después, falleció el causante en un accidente automovilístico.

Los mismos argumentos son suficientes para denegar también, el sorpresivo hecho alegado en la impugnación, en donde se afirma, que entre la demandante y la causante: EUCARIS ROMÁN VALENCIA, existió una convivencia simultánea, por cuanto ningún testigo dio referencia de ello; por el contrario, se reitera, todos fueron consonantes en manifestar, que la relación inició con posterioridad al deceso de la señora EUCARIS, incluso, sin determinarse una fecha exacta como tal.

Por lo anterior, aunque no puede desconocer la Sala que entre la pareja si existió una verdadera relación sentimental, la misma no se dio dentro de los extremos temporales fijados por el legislador.

De manera tal que, se impone confirmar la sentencia en este sentido, e imponer condena en costas a cargo de la parte demandante y en favor de la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones.

d. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En lo que tiene que ver con este extremo de la Litis, tampoco es mucha la ilustración que se brinda al respecto.

La señora **GLORIA MERA GARCÍA**, en su interrogatorio, a pesar de sus ansias insolubles de querer perjudicar a la demandante y calificarse como la única beneficiaria, confesó que, aunque mantenía relaciones con el causante, estas solo eran de compañerismo, de amistad, pese a que procreó con él 5 hijos, a quienes mantenía visitando, en especial, a uno que tenía problemas mentales y/o de la cabeza.

Al mismo tiempo, ilustró al despacho acerca de una relación sentimental que afirma tener, desde el momento en que el causante se metió con la señora **EUCARIS ROMÁN VALENCIA**, esto es, desde hace más de 20 años, con el señor **JESÚS ANTONIO CARDONA**, de quien advierte, es su compañero permanente y quien le ayuda a vender arepas dentro de su propiedad (casa).

Aseveraciones estas que se encuentran corroboradas por los señores PABLO EMILIO GUERRERO y GUSTAVO CIFUENTES LÓPEZ, quienes manifestaron que esta parte ya no mantenía relaciones de pareja con el causante, pues a pesar de que este frecuentaba su lugar de habitación, lo hacía era por razones de amistad y de compañerismo, en consideración a que tenían 5 hijos en común, más no porque tuvieran sentimentalmente algo consolidado, ya que de por medio se encontraba el señor JESUS ANTONIO CARDONA, a quien denominaban "CHUCHO AREPAS"

Siendo entonces falso que existiera en la pareja una relación con vocación de permanencia, pues la misma ni siquiera existía para el momento del fallecimiento del señor **NELSÓN GONZALEZ OLAYA**.

Finalmente, la señora **JANNETTE GONZALEZ ROMÁN** fue vinculada a este contencioso en razón a que su nombre se encontraba consignado en la certificación de beneficiarios del subsistema general de seguridad social de salud del causante, expedido por la NUEVA EPS, en calidad de hija, el 19 de febrero de 2014, visible a folio 17 del expediente.

Sin embargo, a estas alturas procesales, aún resulta imposible determinar esa calidad, por cuanto no obra dentro de las diligencias registro civil de nacimiento que así lo determine, pues en los términos del decreto 1260 de 1970, artículo 103, es esa la prueba idónea para demostrar el parentesco, por lo que no habiéndose acreditado su calidad de hija, no puede analizarse en su favor algún derecho pensional, por lo menos, en calidad de beneficiaria del causante.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el pasado 25 de abril de 2018, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora CLAUDIA PATRICIA GALINDEZ CIFUENTES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, que tuvo como vinculadas en calidad de Litis consorte necesario por pasiva, a las señoras GLORIA MERA GARCIA y JANNETTE GONZALEZ ROMÁN, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER COSTAS de segunda instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado
Aclara el voto

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c052bc08d27dc6d21b9bdc36e6284122e09cf952617357c6525d126b96572c9**
Documento generado en 07/12/2021 05:10:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>